

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 9:00 , 05/03/2025



**REMISION RECURSO APELACION - OFICIO 01265 DISCIPLINARIO 2022-01391 - DISCIPLINADA
JANETH GONZALEZ POTES**

Desde ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Fecha Mar 04/03/2025 14:58

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>;
janethgpotes <janethgpotes@gmail.com>; Janeth2772@gmail.com <Janeth2772@gmail.com>; Henry Alberto
Diaz Navas <hadias@procuraduria.gov.co>

CC Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; Despacho
01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (190 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Apreciados señores, Cordial saludo

En mi calidad de defensora de oficio de la Dra. González, me permito dentro del término legal,
INTERPONER RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia notificada.

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica

De: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de febrero de 2025 9:53 a. m.

Para: janethgpotes <janethgpotes@gmail.com>; Janeth2772@gmail.com <Janeth2772@gmail.com>;
epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Henry Alberto Diaz Navas <hadias@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 01265 DISCIPLINARIO 2022-01391

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2025.

OFICIO No. 01265

Doctora

JANETH GONZALEZ POTES

Investigada
CRA 27 # 24 – 50
CLL 26C3 # 13 - 102 LA ESPERANZA
Calle 24 # 25-43
Carrera 28 A No. 21-39 Piso 1
Tel. 2257408 / 3122548249
Correo electrónico janethgpotes@gmail.com - janeth2772@gmail.com
Tuluá- Valle del Cauca

Doctora
ELEONORA PAMELA VASQUEZ
Defensora de Oficio
Email: epamelavasquez@hotmail.com
Cali-Valle
Doctor
HENRY ALBERTO DIAZ NAVAS
PROCURADOR (A) 60 EN LO JUDICIAL
hadiaz@procuraduría.gov.co
Cali-Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2022-01391-00

Investigado: Janeth Gonzalez Potes

Quejoso/Compulsa: Maria Noralba Diaz Pino

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante providencia aprobada en acta No. 009 A de fecha 29 de enero de 2025, la Sala resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE

“PRIMERO: Absolver a la abogada Janeth González Potes, identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 66715248 y la Tarjeta Profesional No. 120367 del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta prevista en el artículo 34 C de la Ley 1123 de 2007, por las razones arriba advertidas. - **SEGUNDO:** Sancionar a la abogada Janeth González Potes, identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 66715248 y la Tarjeta Profesional No. 120367 del Consejo Superior de la Judicatura con Suspensión en el ejercicio de la profesión or el término de Cinco (05) Meses, por haber infringido el deber previsto en los numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ellos en las faltas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- **TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.- **CUARTO:** Una vez ejecutoriada, Envíese copia de las misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hrá efectiva la sanción impuesta. - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. (Magistrada).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. 76001250200020220139100

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

Geor*

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
DOCTOR
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.
des01csdjvalle@cendoj.ramajudicia.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO 76 001 25 02 000 2022-01391 00.
DISCIPLINADO : JANETH GONZALEZ POTES
REFERENCIA : RECURSO DE APELACION

Apreciados Doctores, Cordial saludo,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Defensora de Oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día 27 de febrero de 2025, con fundamento en lo siguiente:

Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).

I. HECHOS

El Despacho ha procedido a dictar sentencia de la referencia, absolviendo a la Dra. González Potes respecto de la falta indicada por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 34 C, y sancionándola con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la misma ley, frente a lo cual, con el acostumbrado respeto que merece el Señor Magistrado, me permito indicar que si bien dentro del proceso solo se pudo contar con el dicho de la quejosa, y de su hijo, y lamentablemente no se logró contar con la versión de la disciplinada, lo cierto es que de la prueba documental especialmente de la revisión del expediente del proceso penal 7600160019320200371000 adelantado contra el señor Juan de Dios Ortiz Díaz, se logró establecer que el citado señor, estuvo asistido inicialmente por Defensor Público, (Dr. Bernardo Mauricio Ospina), quien en su momento, también solicitó aplazamiento a la audiencia preparatoria de 03 de diciembre de 2021, como consta en la carpeta 062 (Contentiva el proceso penal) anexos 12 y 14, esgrimiendo como argumento el Defensor, que “...*Solicite ante la Defensoría del Pueblo al grupo GID, MISION DE TRABAJO- Misión de Trabajo 21-0461, en Aras de **lograr la recolección de elementos materiales probatorios. Actividad Investigativa aun en producción, en razón que el investigador asignado JOSÉ FAIBER LÉON BERMÚDEZ, ha solicitado prorroga de la misión asignada, sustento lo presente en Art 8 literal i) j) y Art 125 del C de PP. En su Numeral 2, la presente es una solicitud razonable en razón que estoy solicitando aporte de elementos materiales para presentar la defensa, sin descartar la posibilidad de una negociación o preacuerdo, la defensa está atenta al desarrollo de la actividad defensorial investigativa aun en trámite***” (negrillas mías): De acuerdo con este archivo, y con el contenido mismo del acta de la audiencia, el Juzgado accedió a la petición del defensor público y aplazó la audiencia, lo que permite concluir que tampoco el abogado asignado al Señor Ortiz, había podido contar con esas pruebas, hecho que requería seguramente del apoyo de la familia y/o allegados del señor Ortiz y de la misma quejosa para su cabal cumplimiento.

Esto se precisa de entrada, por cuanto permite establecer que, al parecer dentro del proceso penal, **no se contaba ni antes, ni durante la asistencia de la Dra. González con el material adecuado de defensa, el cual debió partir al menos en cuanto a testimonios, del apoyo y colaboración de la familia y del procesado** y de ello no hay prueba. Aunque en audiencia de 21 de febrero de 2024, la señora Quejosa manifestó cerca al minuto 052 que su hijo le habría dicho a la abogada donde vivían los testigos, lo que es cierto es que documentalmente no existe prueba que permita establecer que esa colaboración o apoyo del círculo familiar o de amigos del procesado se dio a la abogada, pues la quejosa además no tenía claro ni los nombres o datos de los testigos ni del investigador, siendo sus respuestas poco

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

claras y concluyentes, debiendo presumirse en este punto que la abogada actuó hasta donde podía, con base en la información que pudo recibir, sin que pueda endilgársele responsabilidad por el resultado de la recopilación del material probatorio a favor de su defendido, y es que aquí debe tenerse en cuenta la **presunción de inocencia** de que trata el artículo 8o. de la ley 1123 de 2007 pues ante las respuestas difusas de la quejosa se genera una duda razonable que debe resolverse a favor de la Dra. González si se contrasta esta situación con lo expuesto por el anterior defensor público que sobrellevó al parecer circunstancias similares que no permitían el recaudo de material probatorio.

De otra parte, y como se expuso en su momento en los alegatos, si bien la señora quejosa tenía además unas pretensiones económicas que no son del resorte de este proceso disciplinario, y que existen contradicciones entre lo manifestado por la Sra. Noralba y lo expuesto por el señor Ortiz, respecto del pago, en gracia de discusión, la misma quejosa reportó haber recibido unos dineros que le habrían sido reintegrados por la disciplinada, por lo cual, esta circunstancia debe tenerse en cuenta también a favor de la Dra. González.

Frente a la inasistencia a las audiencias, si bien hubo aplazamientos por parte de la Dra. González, debe también tomarse en cuenta que dentro del proceso penal, no todos fueron atribuibles a ella a partir de que compareció al mismo, el 18 de enero de 2022, (antes de eso siempre hubo garantía de los derechos del señor Ortiz en tanto estuvo representado por defensor público) así como el hecho que frente a otros, también hubo causales de justificación (ejemplo quebrantos de salud, junto con certificación médica de incapacidad de 18 días que iban hasta el día 05 de febrero de 2022). Vemos así, como la audiencia de 18 de enero de 2022 fue suspendida y en ella el defensor público también solicitó aplazamiento aunado a la incapacidad médica de la Dra. Gonzales, por tanto, la inasistencia a la audiencia de la Dra. González estuvo justificada. Téngase en cuenta que también la señora fiscal Dra. DORIS MONDRAGON LOPEZ FISCAL 60 SECCIONAL DEL CAIVAS, solicitó el aplazamiento (folio 19 del expediente del proceso penal)

Justificó así mismo inasistencia a la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2022, y en este evento aportó excusa acompañada de certificación del Director de Proyectos, José Gregorio Méndez, en la que dejó constancia de una situación de fuerza mayor, orden público que le impidió a la abogada asistir a la audiencia pues en su calidad de abogada del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez estaba adelantado una comisión de ese resguardo a otro resguardo denominado "Tres matas" en Vichada. (anexo 24 del expediente del proceso penal), por lo que en este evento, también cualquier duda, debe valorarse y decidirse en favor de la disciplinada.

En la audiencia fijada para 04 de abril de 2022, la abogada estuvo intervenida quirúrgicamente de glaucoma, y se fijó fecha para el 10 de mayo de 2022. La inasistencia también estuvo justificada.

El día 10 de mayo de 2022, la abogada SI ASISTIO a la audiencia, como consta en el anexo 29 del expediente del proceso penal, en el acta en la cual consta "... Se hicieron presentes, por conexión virtual –LIFESIZE-, el Representante del Ministerio Público, el Representante Judicial de la Víctima, la víctima, **la Defensa y el acusado** -privado de la libertad en la estación de Policía de Zarzal-. La Dra. Silvana Margelly Olivera Borja, Fiscal Coordinadora de CAIVAS, informó vía telefónica su designación como Fiscal de apoyo debido a que la Fiscal 60 Seccional, Dra. Doris Mondragón López, está hospitalizada. Sin embargo, siendo las 2:46 p.m. indicó que no ha podido acceder a la plataforma y que, además, debe asistir a reunión prioritaria con una Fiscal de Bogotá D.C. a las 2:00 p. m...." (negritas mías)

Ahora, tratándose de la audiencia del día 02 de junio de 2022 la abogada TAMBIEN ASISTIO, pero se suspendió dado que no logró abrir el archivo donde tenía registrado el descubrimiento probatorio. Este aplazamiento no tuvo otro fin que garantizar el derecho de defensa del Sr. Ortiz, por lo cual, no obstante, lo manifestado por el señor Ortiz en declaración dada en el curso de este proceso disciplinario, lo cierto es que, si bien la causa de no poder efectuar la audiencia fue atribuible a la Dra. Potes, no puede presumírsele la mala fe en su actuación, y debe presumirse su inocencia.

Finalmente, para el día 01 de agosto de 2022, la abogada no pudo asistir dado que tenía ya otra audiencia previamente fijada a la que debió asistir, por lo que queda evidenciado que los aplazamientos no correspondieron más que a situaciones extraordinarias y/o ajenas al querer de la abogada, sin que pueda predicarse de ellas mala intención o se haya probado negligencia.

Otro aspecto, para valorar, relacionado con la Acción de Tutela impetrada por la señora quejosa, es que en ella realmente no pudo hacerse parte la abogada Janeth González Potes por lo cual, al no conocer el contenido de la sentencia, pues

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

no pudo atender la orden de tutela con relación al derecho fundamental de petición de la señora María Noralba Díaz Pino y tampoco pudo controvertir lo indicado por la accionante, por lo cual esta prueba se debe analizar con beneficio de inventario para la disciplinada.

Finalmente, y frente a los mensajes por WhatsApp que indicó la quejosa haber enviado requiriendo información a la disciplinada, no hay realmente soporte que indique que se envió la petición al número de la abogada, es decir, no hay una trazabilidad que permita evidenciar que la petición fue recibida, más que el dicho de la quejosa. Ahora, los mensajes de textos (WhatsApp), tienen como objetivo principal demostrar tres (3) aspectos: (i) que la información o evidencia está intacta al momento de presentarse, (ii) que la hora y fecha en la que se hace entrega al proveedor o las autoridades sea exacta y (iii) que no fue manipulada o alterada durante la custodia: Para el caso presente, los mensajes que se aportaron y que obran en el expediente, no están en su formato original, esto es, no se puso a disposición del Despacho el equipo celular desde el cual se emitieron, realmente no cumplen los requisitos para ser tenidos como una prueba por lo cual la integridad de los hilos de la conversación no está 100% preservada ni se conoce el emisor ni el receptor de manera formal. El artículo 9 de la Ley 527 de 1999 establece que “se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.” (negritas y subrayas míos).

De otra parte, artículo 12 de la misma ley en lo atinente a “**CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS**” indica: “Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el **formato en que se haya generado, enviado o recibido** o en algún formato que permita demostrar que reproduce **con exactitud** la información generada, enviada o recibida, y
 3. Que se conserve, de haber alguna, **toda** información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.
- No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.
- Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.” (negritas mías)

Efectuada la revisión de la norma y cotejada con los archivos que contendrían los mensajes de texto, tenemos que se encontraría alterada la integridad de la información y que la misma tampoco resulta se completa.

Por todo lo antes expuesto solicito señores Magistrados, de manera muy respetuosa, tener en cuenta el texto del Artículo 82 de la ley 1123 de 2007 y aunado a lo anterior y dado que el artículo 5o. de la ley 1123 de 2007 ha erradicado toda forma de responsabilidad objetiva y que existen dudas razonables que deben resolverse a favor de la abogada cuando no haya modo de eliminarla, cosa que precisamente ocurre en el presente proceso, solicito que se proceda a absolver a la disciplinada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en el artículo 81,82 de la ley 1123 de 2007, Ley 527 de 1999, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.